



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2023-00326-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía propuesto por activa:

El artículo 64 del Código General del Proceso, prevé:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda** o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...". (negrilla por el juzgado, para resaltar).*

De la lectura de la norma invocada, se deduce que el término para proponer el llamamiento en garantía para las partes es: i) para el demandante, en la demanda o en determinado caso, con la reforma... ii) para el demandado, con la contestación.

En el asunto en concreto, quien interpone el llamamiento en garantía es el extremo demandante, como tal, debió realizar la solicitud con la presentación de la demanda o con su reforma, pero en ninguno de los dos eventos sucedió así, ni tampoco subsanó la reforma donde se le ordenaba aclarar la condición en que Seguros del Estado debía comparecer al proceso.

Así las cosas, sin necesidad de elevar mayores argumentaciones, teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía fue remitido al correo institucional de este despacho judicial, el 26 de enero de 2024, la presentación de la demanda fue el 28 de julio de 2023 y, la reforma el 7 de noviembre de 2023, que en todo caso no fue subsanada, se RECHAZA DE PLANO el llamamiento en garantía, por ser extemporáneo.

Notifíquese,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 22 del 20-feb-2024

(2) cdo 2



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2023-00326-00

Atendiendo que no se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído calendado 11 de diciembre de 2023, mediante el cual se inadmitió la reforma de la demanda, esta se **RECHAZA** por no haber sido subsanada. El proceso continúa en consecuencia, conforme la demanda primigenia.

Así las cosas, procede continuar con el trámite procesal correspondiente y para ello, téngase en cuenta que aun cuando dentro del expediente no hay soporte del trámite de notificación realizado a la parte demandada, esta comparece al proceso confiriendo poder, por ende, en aplicación a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, se le tiene por notificada del auto admisorio, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**. Remítase el vínculo del expediente e indíquese que debe constituir nuevo apoderado judicial, en virtud de lo decidido en este mismo auto

Por secretaría contabilícese el término para contestar la demanda y/o formular medios exceptivos, sin perjuicio de tener en cuenta los ya presentados, término dentro del cual podrán ser complementados. Igual suerte corre el término para el extremo demandante, quien se pronunció sobre los medios exceptivos.

Por economía procesal no se le reconoce personería al abogado JAVIER MAURICIO OCAMPO CAMACHO como apoderado judicial de ALEVAR S.A.S., en vista de la renuncia del poder allegada (Reg. 12).

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Iván Mesa Macías', is written over a printed name and title. The signature is fluid and cursive.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 22 del 20-feb-2024

(2) cdo 1

Gss